



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**188**

La Paz,

**02 JUL. 2021**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1085/2018 de 11 de diciembre de 2018, la ATT formuló cargos en contra de ENTEL S.A. por presuntamente interrumpir indebidamente los servicios de SMS de 14:39 a 18:53 (4 horas 14 minutos), Prepago VOZ de 14:39 a 18:53 (4 horas 14 minutos) y Prepago DATOS de 14:39 a 22:40 (8 horas 1 minuto) a un número indiscriminado de usuarios el 01 de febrero de 2017 a nivel nacional, incurriendo presuntamente en la infracción tipificada en el inciso e) del parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000 (fojas 385 a 393).

2. En fecha 28 de diciembre de 2018, el operador a través de la nota SAR/1812133 presentó descargos y solicitó se disponga la apertura de un término de prueba, en el cual se pueda producir mayores elementos de convicción para desvirtuar los cargos formulados en su contra en búsqueda de la verdad material. En atención a la solicitud de término de prueba la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 39/2019 de 18 de enero de 2019, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el citado auto (fojas 394 a 463).

3. En fecha 19 de febrero de 2019, dentro del plazo otorgado en el AUTO 39/2019, el operador presentó la nota SAR/1902090, en la que planteó argumentos y presentó la prueba para desvirtuar los cargos formulados en su contra. Asimismo, a través de las notas SAR 1909015 (fojas 01 a 87) y SAR1909170 presentadas el 04 y 27 de septiembre de 2019, respectivamente, presentó nuevamente descargos (fojas 465 a 580).

4. En fecha 17 de enero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, a través de la cual se resolvió declarar probados los cargos formulados mediante el AUTO 1085/2018, contra el operador, por la interrupción de los Servicios: SMS, Prepago VOZ y Prepago DATOS, a un número indiscriminado de usuarios y/o abonados, el día 01 de febrero de 2017, en todo el territorio nacional, por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, sancionándolo con la multa de Bs31.320.000.- (Treinta y un millones trescientos veinte mil 00/100 Bolivianos) (fojas 121 a 155).

5. En fecha 31 de enero de 2020, a través de la nota ENT-SGAR/GNL E/2001178, el operador solicitó la aclaración y complementación de la resolución objeto de impugnación; aclaración y complementación que fue declarada procedente mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 3/2020 de 07 de febrero de 2020 (fojas 156 a 164).

6. En fecha 02 de marzo de 2020 ENTEL S.A. mediante nota ENT-SGAR-E/ 2003002 interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020 de 17 de enero de 2020. (fojas 165 a 184).

7. En fecha 12 de junio mediante la nota ENT-GNL-E-191/2020, el recurrente complementó su recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, demandando se anule el proceso hasta el vicio más antiguo y solicitó la apertura de término





probatorio; solicitud que fue atendida a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2020 de 16 de junio de 2020, a través del cual se apertura el término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos (fojas 202 a 219).

8. Mediante nota ENT-SGAR-E/ 2007011 en fecha 06 de julio de 2020, el recurrente formuló argumentación y aportó pruebas dentro del recurso de revocatoria presentado en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TL LP 4/2020 (fojas 221 a 248).

9. En fecha 13 de agosto de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020, en la que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020 de 17 de enero de 2020, ratificando en su totalidad el acto administrativo impugnado, bajo los siguientes argumentos (fojas 263 a 290):

l) En lo que respecta a la demostración de que el acontecimiento de 01 de febrero de 2017, en mérito a la doctrina jurídica y a la jurisprudencia, se constituye en un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor argumentados por el recurrente tanto en la nota ENT-SGAR-E/2003002 presentada el 02 de marzo de 2020 como en la nota ENT-SGAR-E/2007011 presentada el 06 de julio de 2020, la Resolución de Revocatoria señala que para que un acontecimiento sea considerado como una causal de exoneración del cumplimiento de una determinada obligación por ser un caso de fuerza mayor o caso fortuito, deben constituirse los siguientes elementos: 1. Que el hecho no pudo evitarse. 2. El hecho se trate de un evento imprevisible dentro de la normal y razonable previsión que se exija adoptar en cada supuesto concreto. 3. Que no haya existido un comportamiento negligente con dotación suficiente de causalidad.

Señala que en ese sentido, realizó un análisis objetivo respecto a si el hecho suscitado el 01 de febrero de 2017, se constituyó en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, y que si en ese contexto, el operador tomó previsiones para evitar la presunta interrupción de los servicios de telecomunicaciones correspondientes a SMS, Prepago VOZ y Prepago DATOS, para cuyo efecto hace mención a lo expuesto en el Informe Técnico 174/2020, el cual señaló que de la revisión del Anexo 1 de la nota 1909015, se verificó que el trabajo que se realizaba al momento de suscitado el evento (01 de febrero de 2017), formó parte del proyecto ACM 2016 denominado "Ampliación de la Plataforma SmartCare", el cual contaba con un cronograma de actividades, conforme se desprende del anexo señalado y de la revisión de la documentación cursante en dicho anexo a fojas 001 a 010, e identificó el procedimiento que aplicó Huawei para realizar los trabajos de la ampliación de la plataforma SmartCare, evidenciándose que Huawei tenía programado realizar las conexiones hacia el tablero de energía AC de Entel sin haber detallado los horarios correspondientes y las verificaciones con el personal técnico del operador, conforme se detalla en un cuadro adjunto.

Agrega que de igual manera, se plasmó en el acta de inspección en sitio ATT- DFC/FSP 006/2017 de 16 de febrero de 2017, conforme a la declaración realizada por el operador que Huawei tenía programado realizar las conexiones hacia el tablero de energía AC de Entel S.A.; sin embargo, no había detallado los horarios correspondientes y las verificaciones con el personal técnico del operador, conforme se plasma en un cuadro adjunto que indica: *"causas que generaron la interrupción del servicio: Debido a la instalación de un sistema que será utilizado por el sistema móvil, se procedió a la instalación de equipos fuera de la ventana de mantenimiento, por lo que debido a la manipulación por parte de la empresa huawei quienes fueron contratados por ENTEL para la instalación del sistema Smartcare, se suscitaron los hechos de fecha 01 de febrero de 2017. - Personal del departamento de energía indica que el personal de huawei realizó las tareas sin autorización del personal técnico del operador. A consecuencia del corto circuito (fases con chasis tierra) el impacto de la corriente fue descargado directamente a tierra de la UPS-B; sin embargo, la corriente remanente afectó algunos equipos alojados en el piso 3 y 4"*.

Señala que se identificó que los trabajos que iba a realizar Huawei en los tableros de energía eran de conocimiento del operador, en consecuencia, era el mismo quien debía otorgar la autorización a Huawei para realizar dichos trabajos; sin embargo, en el acta de inspección ATT-





DFC/FSP 006/2017 personal del operador señaló que la empresa encargada de dicho trabajo realizó los trabajos sin autorización del personal técnico, señalando que el trabajo realizado desencadenó en la interrupción de servicios el 01 de febrero de 2017, y ese aspecto fue correctamente analizado en la página 6 de la RS 4/2020 en la que se denota claramente que el operador no previó el otorgar la respectiva autorización a su contratado.

Indica que es imperante la necesidad de invocar el artículo 30 del Reglamento de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, el cual señala: *"Se excluye la responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de caso fortuito o fuerza mayor. A este efecto, se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse"*.

Expresa que el hecho que configura la infracción administrativa fue iniciado por manipulación del tablero de energía por parte del personal de Huawei, el cual realizó dichos trabajos sin autorización del operador, y que evidenció que dicho acontecimiento si pudo haberse previsto y evitado a través de la supervisión de los trabajos que realizaba Huawei en la infraestructura del operador, destacando que al ser de pleno conocimiento del operador que la empresa Huawei realizaría trabajos en su tablero pudo haber previsto la supervisión y la correcta realización de los trabajos de energía que eran parte de la ampliación de la plataforma SmartCare.

Señala que según se analizó en la Resolución Sancionatoria ATT – DJ-RA S-TL LP 4/2020, el hecho que configura la infracción administrativa es la interrupción indebida del servicio, debido a la manipulación efectuada en el tablero de energía, hecho que desencadenó el corto circuito que afectó a los servicios de telecomunicaciones por aproximadamente 8 horas y por ende provocó que el operador no pueda proveer de manera continua el servicio, tal como señala la Ley N° 164 y que es una de las obligaciones de los operadores.

Indica que el hecho de la manipulación humana, efectuada en el tablero de energía no puede ser configurado como un hecho fortuito, siendo que el mismo según lo señalado en los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, pudo haber sido previsto debido a que el ahora recurrente conocía los trabajos que iban a ser realizados por Huawei; sin embargo, no se contó con la autorización del mismo para realizar dichos trabajos y no se realizó una supervisión a los trabajos que se realizarían en su tablero de energía, por tanto el hecho podía evitarse. No obstante, de lo indicado debe hacerse hincapié en que en el anexo 5 de la nota SAR/1909015 el operador manifestó que el proveedor Huawei, debía cumplir el procedimiento de implementación - Soporte O&M energía Instalación de Equipos en Salas Técnicas en Edificios Técnicos, el cual dispone, según cuadro adjunto lo siguiente: "Como área de Operación y Mantenimiento Energía, al tener conocimiento de la necesidad de implementación de un equipo de telecomunicaciones en una sala técnica de los edificios técnicos, se brinda el soporte técnico respecto al suministro de energía eléctrica controlada y regulada en Corrientes Alterna (AC) y Continua (DC), sea con fuente de energía redundante o fuente única, este aspecto técnico se encuentra definido por el proyecto mismo y los requerimientos de acuerdo a los manuales y recomendaciones de instalación de estos equipos en particular. A continuación, se describen las actividades generales que realiza personal de O&M Energía como soporte en el proceso de implementación. Una vez en conocimiento del proyecto de implementación y sus alcances, se coordina una reunión inicial, en la cual se conocen los requerimientos de energía (cantidad de circuitos y voltaje) eléctrica, operación de los equipos y de las características técnicas de climatización. Conociendo los requerimientos de energía y climatización, se procede con la verificación de la disponibilidad de energía en el tablero de distribución de la sala técnica donde se Instalarán los equipos. A la existencia de disponibilidad de energía, en reunión de coordinación, se autorizan los trabajos de implementación, exigiendo al personal de instalación el cumplimiento de normas de instalación eléctrica, equipos de protección personal, uso de herramientas especiales para el tipo de trabajo. Se identifican y asignan los puntos de toma de energía, el espacio y área para el ordenamiento y etiquetado de cables. Asimismo, de ser necesario, se procede con la verificación del recorrido de tendido de cable entre los tableros de distribución y los equipos a energizar, estableciéndose necesidades como escalerillas, ductos y otros que fueron necesarios. Se establecen los riesgos de acuerdo a las siguientes características: i) Tendidos de cables sin energía desde equipos hasta tableros de distribución secundarios, riesgo mínimo, no requiere hora ventana. ii) Conexión de cables sin energía a termomagnéticos en tableros de distribución secundaria con energía, riesgo mínimo no requiere hora ventana. iii) Conexión de cables con y sin energía a fusibles en tableros principales con energía, riesgo mayor, requiere hora ventana. iv) Ajuste de puntos de conexión en bornes de interruptores con energía en tableros secundarios, riesgo mínimo no requiere hora ventana. Durante los procesos de tendidos de cables sin energía y/o instalación de escalerillas ductos u otros, Existe riesgo mínimo ya que son trabajos ejecutados sin energía, sin embargo se realizan las recomendaciones de seguridad por la criticidad y continuidad de servicios que debe brindar ENTEL S.A. De manera simultánea al punto anterior se establece la criticidad y la necesidad de HORA VENTANA, al realizar el energizado del nuevo o nuevos circuitos de energía desde el tablero de distribución secundaria. A razón del punto anterior en el caso de requerirse HORA VENTANA, se solicita al proveedor de los servicios de instalación, la emisión de procedimiento de trabajo determinando tiempos de trabajo para la solicitud ante la Subgerencia de Operación y Mantenimiento. Previa coordinación, se realiza la intervención en el tablero de distribución de energía como trabajo en conjunto con el proveedor y O&M Energía, realizando previamente la verificación de instalación, etiquetando entre otros, solicitándose para esta intervención las medidas de seguridad





personal, técnica y de herramientas de acuerdo a la magnitud del servicio. Adicionalmente se realiza la verificación de la instalación del nuevo y si corresponde también el gabinete o rack contenedor, puntos de anclaje, la verificación de puntos de aterramiento, sujeciones, ajuste de puntos de conexión eléctrica. Luego de concluido las verificaciones se da curso a la energización de los circuitos antes de activar los equipos se registran valores de voltaje, polaridades y secuencia de fases (si correspondiera), mismos que son confirmados de acuerdo a requerimiento de las características técnicas del nuevo equipo. Se procede a la activación, se registran los valores eléctricos de operación, no existiendo observaciones al circuito queda en producción”.

Sostiene que según lo detallado, se obtiene que el operador contaba con un *procedimiento de implementación -soporte O&M energía instalación de equipos en salas técnicas en edificios técnicos para efectuar trabajos en su infraestructura*; sin embargo, conforme se manifestó en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, no cursa en actuados del proceso, documentación de respaldo que evidencia que se siguieron los pasos resaltados en la imagen anterior, como ser los requerimientos de energía y climatización, el análisis de riesgos y las diligencias previas como las verificaciones para dar curso a la energización de los circuitos y/o equipos, confirmándose lo señalado en el acta de inspección ATT-DFC/FSP 006/17 en relación a que debido a una manipulación humana por parte de la empresa Huawei, se vio afectado el tablero de energía y dicha situación desencadenó un corto circuito que afectó los servicios provistos por el operador (telefonía móvil prepago e internet móvil), por tanto, al tratarse de una manipulación humana la cual desencadenó la interrupción de los servicios, el hecho no puede ser considerado como un caso fortuito, considerando además que los trabajos que se realizaron en los tableros de energía por parte del personal de Huawei, eran de conocimiento del operador, quien debía otorgar la autorización para realizar dichos trabajos, evidenciándose que los acontecimientos pudieron ser previstos y evitados, si el contratista (Huawei) hubiera cumplido con el procedimiento previsto por el operador, y si éste a su vez, hubiera asegurado una correcta supervisión de los trabajos realizados.

Resalta que en la Resolución Sancionatoria ATT -DJ-RA S-TL LP 4/2020, se indicó que conforme al Anexo 1 de la nota SAR11909015, se evidenció que como parte del desarrollo del proyecto SmartCare, se debía conectar la terminal hacia el tablero de energía AC-ENTÉL, y en consecuencia, consideró que de la manipulación de dicho tablero podía resultar una falta o error en los trabajos a realizarse, que podrían conllevar a que los servicios sean interrumpidos, y a sabiendas de lo delicado de la operación el operador prescindió de utilizar una herramienta normativa, que es la de solicitar un horario específico para realizar los trabajos señalados en el anexo 1 de la nota SAR/1909015, evidenciándose que el operador no tomó los recaudos necesarios para asegurar la correcta realización de los trabajos de energía, indicando que no tuvo un comportamiento diligente a fin de evitar un posible hecho que conlleve la interrupción de sus servicios de telecomunicaciones.

Concluye que de acuerdo a lo determinado en la Resolución Sancionatoria ATT – DJ-RA S-TL LP 4/2020, el hecho suscitado el 01 de febrero de 2017, no puede ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor en el marco de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, en consideración a que el operador teniendo pleno conocimiento de los trabajos que debía realizar el contratista Huawei, no brindó la respectiva autorización para la realización de los trabajos, no supervisó la realización de los mismos, ni verificó el cumplimiento del *Procedimiento de Implementación — Soporte O&M Energía Instalación de Equipos en Salas Técnicas en Edificios Técnicos*, establecido para ese tipo de trabajos, aspectos que podían prever y evitar el corte circuito suscitado el 01 de febrero de 2017 que desencadenó en una interrupción indebida de los servicios de telecomunicaciones correspondientes a SMS, Prepago VOZ y Prepago DATOS.

Expresa con relación a la prueba aportada en la nota ENT-SGAR-E/2007011, respecto a la resolución ARCOTEL-CZ02-2016-008, que la misma no puede ser admitida, toda vez que conforme dispone el artículo 90 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, la autoridad administrativa concluido el periodo de prueba, de oficio o a pedido del interesado podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención en los siguientes casos: a) Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión, o b) Cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiera sido conocida anteriormente por el interesado o este no hubiera podido obtenerla, aduciendo en ese contexto, que la resolución ARCOTEL-CZ02-2016-008, no guarda relación con un nuevo hecho relevante respecto a la interrupción de 01 de febrero de 2020, ni se constituye en una prueba documental determinante





que no hubiera sido conocida con anterioridad por el recurrente, toda vez que la misma data del 07 de septiembre de 2016, fecha anterior al hecho que generó la interrupción, no obstante de ello, es importante señalar que conforme establece el Informe Técnico 282/2020, el marco regulatorio en el que se basó la resolución señalada no corresponde al marco regulatorio boliviano ni corresponde a un hecho similar al tratado.

En relación a la Sentencia 208/2015 de 19 de mayo de 2015, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señala que la misma, si bien plantea un caso en el que se verificó una situación que no pudo preverse traducida en el accionar de un tercero, alega que no obstante de que dicha Sentencia es dada en un ámbito totalmente distinto al de telecomunicaciones, en el caso en concreto de autos conforme a los señalado en los parágrafos citados precedentemente el recurrente no brindó la respectiva autorización para la realización de los trabajos del tercero, no supervisó la realización de los mismos, ni verificó el cumplimiento del Procedimiento de Implementación - Soporte O&M Energía Instalación de Equipos en Salas Técnicas en Edificios Técnicos, establecidos para ese tipo de trabajos, aspectos que podían prever y evitar el corte circuito suscitado el 01 de febrero de 2017, que desencadenó en una interrupción indebida de los servicios de telecomunicaciones correspondientes a SMS, Prepago VOZ y Prepago DATOS, es decir no existió la imprevisibilidad que demanda la aplicación de un eximente de responsabilidad debido a un hecho fortuito o caso de fuerza mayor.

ii) Respecto a que la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria ATT – DJ-RA S-TL LP 4/2020 sería ilegal y contraria a la Constitución Política del Estado al aplicarse el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 al margen de la Ley N° 164, planteada por el recurrente en la nota ENT-SGAR-E/2003002 presentada el 02 de marzo de 2020, la Resolución de Recurso de revocatoria señala que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, establece que ésta entraría en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, corresponde se apliquen los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a dicha Ley.

Indica que la Ley N° 164 fue publicada el 08 de agosto de 2011, quedando a la fecha pendiente la aprobación de un nuevo Reglamento de Sanciones e Infracciones en el sector de telecomunicaciones y, bajo esa consideración el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, se encuentra plenamente aplicable en todas sus disposiciones, considerando que no existen elementos que se consideren contrarios a la Ley N° 164 y que no existe derogación de ninguna de sus disposiciones, haciendo alusión al artículo 97 de la Ley N° 164, que señala: *"La sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento"*. Estableciendo que al no haberse derogado el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, se encuentra plenamente vigente, debiendo aplicarse el mismo al ser un reglamento específico que establece los parámetros para la aplicación de la multa, determinando en ese contexto, en su artículo 37 que las sanciones serán calculadas de acuerdo a la Tasa de Regulación del operador, para cuyo efecto cita lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 270 de 10 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Determina que la imposición de la sanción en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, no se constituye en ilegal, toda vez que el Reglamento de Sanciones Aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, se encuentra plenamente aplicable en todas sus disposiciones, considerando que no existen elementos que sean contrarios a la Ley N° 164 o a la Constitución Política del Estado y que no existe derogación de ninguna de sus disposiciones, es decir, se encuentra plenamente vigente.

iii) En relación a que el recurrente señaló en la nota ENT-SGAR-E/2003002 y en la nota ENT-GNL-E-191/2020, que en la Resolución Sancionatoria ATT -DJ-RA S-TL LP 4/2020, se habría vulnerado el principio de legalidad y del debido proceso, la Resolución de Revocatoria manifiesta que el principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo Estado de Derecho, resultando coincidente en la doctrina identificar a dicho principio como el límite para que nadie pueda ser condenado o sancionado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito expresamente como figura delictiva o infractora con el establecimiento de





su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. Asimismo indica que el principio de legalidad se encuentra conformado, a la vez, por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad de la norma, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; por otra parte, afirma que el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental nullum crimen, nulla poena sine lege, implica la obligación de que los jueces judiciales y administrativos apliquen la ley sustantiva debidamente, enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley a efectos de no incurrir en calificación errónea, que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable.

Expresa asimismo, que el entonces Tribunal Constitucional, al momento de precautelar el respeto y la vigencia del principio de legalidad ha desarrollado a través de la Sentencia Constitucional N° 0062/2002 de 31 de julio, que: "...el principio general de legalidad (...) constituye un presupuesto básico insoslayable de la administración (realización) de la justicia, de que, siendo la ley expresión de la voluntad de sus destinatarios en materia sancionatoria, se legitima sólo cuando la misma ha sido aprobada con las exigencias formales establecidas por el ordenamiento superior: su Constitución. (...) También viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada".

Destaca que según lo establecido en el AUTO 1085/2018, ese Ente Regulador inició proceso sancionador en contra del ahora recurrente, por la presunta interrupción indebida de los Servicios: SMS, Prepago VOZ, Prepago DATOS, a un número indiscriminado de usuarios y/o abonados el día 01 de febrero de 2017, en todo el territorio nacional; y según se tiene dicho en el Auto citado, se subsume a la infracción contemplada en el inciso e) del parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, es decir, se subsume a una infracción establecida en un Reglamento debidamente aprobado a través del Decreto Supremo N° 25950, asimismo, indica que conforme se desprende de la RS 4/2020 al haberse comprobado la comisión de la infracción citada, se impuso al operador una sanción de Bs31.320.000,00.- (Treinta un millones trescientos veinte mil 00/100 Bolivianos) monto que fue determinado según el análisis realizado en el Informe Técnico N° 782/2019, en aplicación a los artículos 13 y 37 del Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, haciendo nuevamente hincapié en que los parámetros para el cálculo de la sanción se encuentran determinados en un reglamento debidamente aprobado y vigente a momento de la emisión de la RS 4/2020. De la misma manera sostiene que el recurrente señaló que la sanción aplicada en su contra sería contraria al principio de jerarquía normativa y de legalidad, considerando según indica que el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, contraviene determinaciones expresas de la propia Ley que reglamenta, porque la Ley en una línea más apropiada y favorable hacia el infractor determina que la sanción será impuesta en relación al servicio en el que se cometió la infracción, mientras que el reglamento asume una posición inapropiada y contraria a la Ley al establecer que la sanción se impondrá en base a la totalidad de los servicios, contraviniendo además el principio de jerarquía normativa; por lo que reitera que a la fecha el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, se encuentra plenamente aplicable en todas sus disposiciones, tomándose en cuenta que no existen elementos que se consideren contrarios a la Ley y que no existe derogación de ninguna de sus disposiciones. De igual manera con relación al artículo 97 de la Ley N° 164, manifiesta que el mismo establece que la sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento, siendo el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, el único reglamento específico que se encuentra plenamente vigente, aplicable para la imposición de multas, en sujeción a lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 164, y en dicho contexto, es correcta la aplicación de los parámetros establecidos en sus artículos 13 y 37 para la imposición de sanciones, conforme se determinó en la Resolución Sancionatoria ATT – DJ-RA S-TL LP 4/2020.

Afirma que la infracción que se atribuyó al recurrente en el Auto de Formulación de Cargos, responde precisamente a los hechos considerados contrarios al marco regulatorio (infracción





contemplada en el inciso e) del párrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950) vigente en ese momento, consciente de la sanción que ello conllevaba.

Expone que el recurrente había indicado, que la Resolución Sancionatoria ATT – DJ-RA S-TL LP 4/2020, habría contravenido el párrafo I del artículo 117 y el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, toda vez que según indica la determinación del Ente Regulador, no deviene de la Ley, toda vez que dicha Ley N° 164, determina que la sanción se impondrá en relación al servicio en el que se cometió la infracción, y la determinación de la ATT impuso la sanción no en relación al servicio en el que se cometió la infracción sino en relación a todos los servicios que presta el operador, por lo que señala que la sanción impuesta en la RS 4/2020, deviene de una norma debidamente aprobada y vigente a la fecha como es el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, misma que no es contraria a la Ley N° 164, y por ende indica, la afirmación realizada por el ahora recurrente en relación a que se habría vulnerado el principio de legalidad, jerarquía normativa, así como los artículos 117 y 122 de la Constitución Política del Estado vulnerando el debido proceso, carece de sustento legal alguno.

Agrega que el recurrente señaló que el proceso concluido con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, no fue debidamente tramitado, al haberse instaurado a partir de un proceso ya definido de antemano con el prejuzgamiento del Ente Regulador quien en el mismo auto de formulación de cargos ya definió que no existía un eximente de responsabilidad, dilucidado y definido a partir del análisis de los descargos presentados por el operador y no antes de que el operador presente los descargos de los que intentó valerse, mencionando que el argumento vertido por el recurrente carece de sustento legal, toda vez que para que exista un prejuzgamiento se tendría que estar ante la interposición de una sanción al recurrente sin que el mismo haya sido sometido a un debido proceso y se le habría aplicado anticipadamente las consecuencias o sanciones derivadas, señalando que el recurrente fue sometido a un debido proceso, ante la presunta comisión de una infracción, proceso en el cual tuvo la oportunidad de presentar los descargos y argumentos que consideró pertinentes, en el marco de su derecho a la defensa, asimismo alega el hecho de que en el Auto 1085/2018, se haya establecido que no se determinó la existencia de causales de fuerza mayor o caso fortuito que hayan motivado la interrupción por parte del recurrente, no implica que haya sido prejuzgado, únicamente implica que del análisis técnico previo a la formulación de cargos, no se advirtieron aspectos que denoten la aplicación de causales de eximente de responsabilidad (hecho fortuito o caso de fuerza mayor), aspecto que no limitó a que el recurrente presentara los descargos pertinentes para la aplicación de dicho eximente, para que los mismos sean analizados por el Ente Regulador, aspecto que fue argumentado por el recurrente en sus descargos, conforme se advierte de la revisión de los antecedentes del expediente y del propio análisis realizado en la RS 4/2020.

Menciona que el recurrente señaló que el proceso concluido con la Resolución Sancionatoria ATT -DJ-RA S-TL LP 4/2020, debía ser anulado, por lo que expone que el artículo 35 de la Ley N° 2341 establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los siguientes casos: a) Los que hubiesen sido dictado por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por Ley. Indicando que bajo este contexto al haberse determinado que no se vulneró el debido proceso toda vez que se dictó una resolución que devino de un proceso respetando el debido proceso y sin la existencia de un prejuzgamiento al recurrente, determina que no corresponde la anulación del mismo toda vez que la RS 4/2020 y el respectivo proceso no contrarían el artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

iv) Señala que el operador, a través de la nota SAR11702028 de 01 de febrero de 2017, referente al reporte de interrupción remitió a ese Ente Regulador indicando: "(...) luego de haberse sucedido interrupción súbita de algunos servicios a nivel nacional, el día miércoles 01 de febrero de 2017, debido a un corto circuito, ocasionado de manera fortuita, en plazo oportuno tengo a bien enviar adjunto el respectivo reporte de restitución de los servicios", adjuntando



cuadro de dicho reporte, del cual observa que el operador tenía conocimiento que la interrupción de servicios afectó a todos los usuarios, equipos que soportan acceso a datos sobre las redes 2G, 4H y LTE, así como, todos los rangos móviles asignados al mismo y en consecuencia, el tiempo de interrupción reportado afectó a todos los usuarios del operador a nivel nacional, hecho que hizo que esa Autoridad concluya que se tuvo una afectación a un número indiscriminado de usuarios.

Asevera que a fin de llegar a la verdad material de los hechos, ese Ente Regulador remitió la nota ATT-DDF-N LP 158/2017, solicitando al operador la siguiente información: 1) Informe Técnico pormenorizado, respecto a la interrupción de los Servicios en fecha 01 de febrero de 2017. 2) Impresiones de Displays registrados en el sistema de gestión correspondientes al momento de efectuada la interrupción del servicio, así como los LOG de eventos de los sistemas involucrados. 3) Documentos que respalden metodología de restablecimiento de los servicios. 4) KPI's de completitud de llamadas con una granularidad de 30 min. 5) KPI's de accesibilidad al servicio móvil e internet móvil con una gradualidad de 30 min. 6) Diagrama de tráfico del servicio de internet móvil por departamento con una gradualidad de 1hr. Indicando que dicha información fue remitida por el operador a través de la nota SAR 1702067 de 08 de febrero de 2017, mostrando en una tabla los servicios afectados y la correspondiente duración de la interrupción de cada uno de ellos, como ser Servicio, Hora de Corte y Duración "Aplicativos USSD- 14:39 15:00 21 minutos; SMS- 14:39 a 18:53 4 horas 14 minutos; Prepago Voz-14:39 a 18:53 4 horas 14 minutos; Prepago DATOS -14:59 a 22:40 8 horas 1 minuto y Clientes Corporativos IDL Portadores (VPNS) 14:39 a 15: 02 25 minutos", arguyendo que conforme a las gráficas remitidas por el propio operador, el mismo no puede alegar en la presente instancia un desconocimiento del número indiscriminado de usuarios que fueron afectados a raíz del corte de servicio, siendo que los diagramas de tráfico, hacen evidente que los distintos departamentos a nivel nacional tuvieron un descenso de tráfico significativo, lo que provocó que el servicio se vea interrumpido a todos los usuarios del operador, por tanto, al contar con los reportes de tráfico y el correspondiente reporte del operador que se válida y confirma la interrupción de servicios a un número indiscriminado de usuarios.

v) En relación al presunto prejuzgamiento alegado por el recurrente, la Resolución de Revocatoria expresa que en todo proceso sancionador, debe considerarse la presunción de inocencia, que se constituye en una garantía procesal básica del debido proceso e implica el derecho a ser tratado como inocente durante todo el proceso, hasta el momento en que se dicte la respectiva sentencia, en el ámbito administrativo hasta que se dicte la respectiva Resolución Sancionatoria, y esta sobre ejecutoria.

Manifestando en dicho contexto, que entre las principales consecuencias de la presunción de inocencia, se encuentra que no es posible que las personas naturales o jurídicas, que se encuentran sometidas a un proceso se les aplique anticipadamente las consecuencias o sanciones derivadas de este y que, como la inocencia se presume, se debe demostrar la comisión de una determinada infracción, en ese contexto, la presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al procesado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y sanciones sin proceso, mencionando que el recurrente manifestó como argumento del supuesto prejuzgamiento, que en la RS 4/2020, se estableció que se centró el análisis de la misma en determinar si existió un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, así como determinar cuáles fueron las acciones que el Operador tomó para evitar la presunta interrupción indebida de los servicios de telecomunicaciones correspondientes a SMS, prepago VOZ y prepago DATOS de fecha 01 de febrero de 2017 en todo el territorio nacional, aclarando al efecto, que dicha aseveración responde a la necesidad de llegar a la verdad material de los hechos, realizando la valoración de los argumentos expresados por el operador a momento de presentar sus descargos, habiendo sido imperante determinar si existió o no un caso de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que el operador alegó que los hechos suscitados el 01 de febrero de 2017 se constituyeron en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, y en ese contexto erróneamente el operador interpreta que ese hecho se constituye en un prejuzgamiento, considerando que hasta la emisión de la RS 4/2020 se presumió la inocencia del operador; no obstante señala que del análisis realizado a los documentos cursantes en el expediente, luego de haber analizado cada uno de los argumentos expuestos por el operador dentro de un debido proceso, se llegó a la conclusión en la RS





4/2020 que el mismo cometió la infracción establecida en el inciso e) del párrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950.

Puntualiza también que el recurrente indicó que en el Auto 1085/2018, se señaló lo siguiente: *"respecto a la aplicabilidad del párrafo II del Artículo 170 del DS 1391, de la revisión de los componentes de la investigación realizada por el área técnica no se evidenciaron elementos que denoten la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor en los eventos del 01 de febrero de 2017"*, por lo que afirma que lo aseverado según el recurrente, implicaría que la ATT inició un proceso sancionador vulnerando el principio de presunción de inocencia, toda vez que ya formó convicción sobre el hecho de que el corte de 01 de febrero de 2017 no fue producto de una situación de caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, para que exista un prejuzgamiento o se considere que se vulneró el principio de inocencia, se tendría que estar ante una actitud arbitraria de esa Autoridad, por la que se determine la comisión de una infracción sin que haya mediado un debido proceso, aspecto que no corresponde toda vez que en el Auto 1085/2018, únicamente se estableció la presunta comisión de una infracción establecida en el Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, con base a las evidencias de índole técnico que se recabaron durante las diligencias preliminares, previas a dar inicio al proceso sancionador, otorgando al operador a través de la formulación de cargos, el plazo respectivo para que presente los descargos y argumentos que consideraba necesarios a fin de desvirtuar los cargos en su contra.

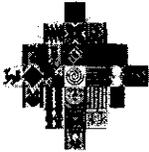
Enfatiza que conforme a los argumentos planteados por el recurrente, se hizo un análisis detallado y pormenorizado de la inexistencia de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a la evaluación de las pruebas y documentación colectadas durante la sustanciación del proceso sancionatorio a momento de emitir la correspondiente Resolución, refiriendo que de la revisión de las actuaciones realizadas en el presente proceso y conforme se estableció en el Informe Técnico N° 174/2020, una vez iniciado el proceso sancionador, se otorgó al recurrente un término probatorio en el que presentó documentación de descargo para ser evaluada, siguiendo el debido proceso y se efectuaron todas las diligencias previas durante todo el proceso, por lo que el recurrente no puede argüir un prejuzgamiento por parte de ese Ente Regulador.

Manifiesta respecto a la extrañeza del recurrente, sobre la inexistencia de un informe legal y que la Resolución Sancionatoria ATT -DJ-RA S-TL LP 4/2020, se basaría en el Informe Técnico N° 782/2019, que dicho aspecto no denota un incumplimiento a los elementos que componen un acto administrativo definitivo, en consideración a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2341, norma que exige el cumplimiento de los siguientes elementos: competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad, y en ese contexto señala que la RS4/2020 en el marco del elemento de fundamentación, expresa en su contenido una justificación normativa fáctica y racional de la decisión que asumió la Máxima Autoridad Ejecutiva de ese Ente Regulador en el caso de análisis.

Sostiene que llama la atención, que el recurrente según su análisis señale que un caso de fuerza mayor o caso fortuito sea únicamente de índole jurídico, aclarando que si bien jurídicamente se establecen los alcances de esa figura, los elementos que configuran dichos acontecimientos deben ser también analizados por el área técnica correspondiente a efectos de evidenciar, evaluar o justificar las circunstancias de causalidad de índole técnico que podrían justificar o no un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Describiendo que de acuerdo a las circunstancias técnicas de los hechos, bajo las puntualizaciones realizadas y de la revisión de la RS 4/2020, se observa que la misma es el resultado de un análisis técnico legal, no siendo evidente el argumento planteado por el recurrente.

vi) En relación a que según el recurrente se habría evidenciado que el Ente Regulador habría dictado un pronunciamiento sancionador al margen de la garantía del debido proceso, habiéndose prejuzgado el caso desde la formulación de cargos, reflejándose según el mismo un vicio de nulidad al no haberse cumplido los procesamientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables al ordenamiento jurídico, por haberse dictado un acto administrativo prescindiendo total y absolutamente el procedimiento legal establecido; la Resolución de Revocatoria señala que dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que para que se configure un prejuzgamiento tendría que haberse interpuesto una sanción al





recurrente, sin que el mismo haya tenido la oportunidad de asumir su legítima defensa, aspecto que no se hace evidente de la revisión del expediente, toda vez que el mismo tuvo en el marco del debido proceso la oportunidad de presentar los argumentos y descargos que consideró necesarios para desvirtuar los cargos formulados en su contra, entre ellos los eximentes de responsabilidad, asimismo indica que el hecho de que en el Auto de Formulación de Cargos se haya establecido que no existía en ese momento causales de fuerza mayor o caso fortuito que habrían causado la interrupción de los Servicios: SMS, Prepago VOZ y Prepago DATOS, a un número indiscriminado de usuarios y/o abonados, el día 01 de febrero de 2017, en todo el territorio nacional, no implica que el recurrente haya sido prejuzgado, únicamente implica que en el análisis técnico previo a la formulación de cargos no se advirtieron aspectos que denoten la aplicación de causales de eximente de responsabilidad (hecho fortuito o caso de fuerza mayor), pudiendo en el plazo otorgado para la presentación de sus descargos el recurrente invocar la aplicación de dichos eximentes, libre e irrestrictamente. Señalando que ese Ente Regulador dictó un pronunciamiento sancionador en el marco del debido proceso, cumpliendo con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, no existiendo por ende vicios de nulidad en el proceso concluido con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, por lo que no corresponde la nulidad del acto conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

vii) Respecto a que la Resolución Sancionatoria ATT – DJ-RA S-TL LP 4/2020, carecería de motivación necesaria porque no manifiesta de manera clara, expresa y precisa el motivo por el cual no se produjo el eximente de responsabilidad, planteado por el recurrente referido al caso fortuito o de fuerza mayor que determinó el corte por el cual Ente Regulador pretende aplicar una injustificada sanción, señalando además que dicho análisis correspondería ser incorporado en un informe legal y no así en un informe técnico, considerando que los ingenieros del sector de telecomunicaciones carecen de conocimientos profesionales y teóricos para dilucidar la concurrencia del eximente de responsabilidad planteado, como incorrectamente a criterio del Operador se habría hecho en el Informe Técnico 375/2017, Informe Técnico 888/2018 e Informe Técnico 782/2019, que sirvieron de antecedentes para la emisión de la RS 4/2020 y que fueron incorrectamente admitidos en los actos administrativos por el Ente Regulador, por lo que correspondería según el recurrente para evitar futuras nulidades el saneamiento del procedimiento, indicando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: i) la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y ii) el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada.

Hace cita a la jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas en la Sentencia Constitucional 1621/2013 de 04 de octubre, señaló que: "Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado".

Indica que en aplicación del artículo 30 del Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, se concluyó que el evento que suscitó la interrupción de servicio en fecha 01 de febrero de 2017, fueron ocasionados por una manipulación humana de los tableros de





energía, asimismo recalca que dichos trabajos como señaló el operador en el acta de inspección ATT-DFC/FSP 006/2017, fueron realizados por Huawei sin autorización del personal del Operador (incumpliendo el documento de procedimiento para este tipo de trabajos seguidos por el operador), por lo tanto, existe plena responsabilidad del operador en los eventos de la mencionada fecha, siendo que el corto circuito generado por la manipulación humana del personal de Huawei, (personal que fue contratado por el Operador) pudo ser previsto (el trabajo se encontraba como parte del proyecto SmartCare) y evitado (si el personal del Operador hubiera autorizado y supervisado el desarrollo de dichos trabajos), por lo que el evento no configura un caso fortuito; expresando que en el contexto señalado, el argumento planteado por el recurrente carece de fundamento legal al haberse motivado y fundamentado la Resolución Sancionatoria ATT - DJ-RA S-TL LP 4/2020 de manera clara.

Reitera al recurrente que conforme se señaló en el numeral 5 de la presente parte considerativa, la no emisión de informe legal no denota un incumplimiento a los elementos que componen un acto administrativo definitivo en consideración a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2341, norma que exige el cumplimiento de los siguientes elementos: competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad, evidenciándose de la revisión de la RS 4/2020 y de los demás actos administrativos, que los mismos cuentan con la debida fundamentación, conteniendo la debida justificación normativa fáctica y racional de las decisiones asumidas en los mismos, no correspondiendo la nulidad a efectos de sanear el procedimiento.

10. En fecha 01 de septiembre de 2020, María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 ante el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el cual reitera los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, señalando lo siguiente (Fojas 581 a 712):

**i) POR EVIDENCIARSE UNA SITUACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN EL CORTE DEL SERVICIO DE 01 DE FEBRERO DE 2017.**

Hace referencia al caso fortuito en la doctrina, expresando que el Diccionario Jurídico de la RAE señala, que el caso fortuito es el hecho que no ha podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable y que la fuerza mayor, es una causal de exoneración del cumplimiento de las obligaciones. Por tanto, para apreciar la concurrencia del caso fortuito ha de tratarse de un evento imprevisible dentro de la normal y razonable, previsión que se exija adoptar en cada supuesto concreto y no proceda ante un comportamiento negligente con dotación suficiente de causalidad. En el ámbito sancionador, el caso fortuito supone una realización accidental, es decir, no dolosa ni imprudente, de la parte objetiva del tipo, faltando por lo tanto por completo la parte subjetiva.

Refiere a la fuerza mayor en la doctrina, mencionando que el Diccionario Jurídico de la RAE, señala que la fuerza mayor es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones, los terremotos, la caída de un rayo, etc. La fuerza mayor excluye la responsabilidad, tanto contractualmente como extracontractual, en las relaciones entre privados y también cuando se trata de exigir responsabilidad a las administraciones públicas. La fuerza mayor tiene su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente.

Expone al caso fortuito y la fuerza mayor en la Jurisprudencia Boliviana, señalando que en la Sentencia 208/2015 de 19 de mayo de 2015, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia General de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Superintendencia Tributaria General (STG), actual Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), manifestó que la fuerza mayor según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, debe ser entendida como.. "el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre, para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor (...), ya que esta última también es consecuencia de un hecho





imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tienen escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas de incumplimiento de una obligación".

Sostiene que considerando tal definición, el Tribunal de Justicia concluye que "Habiéndose sometido a la empresa al cumplimiento de una condición imposible, la que por su parte demostró la existencia de condiciones y circunstancias que le impidieron cumplir con el requerimiento de información, tratándose de causas de fuerza mayor o caso fortuito, derivadas de acciones externas, ajenas a las posibilidades de control e intervención de la propia empresa, que por otra parte son de conocimiento general y de amplia divulgación por los medios de comunicación se constituyen en elementos eximentes de responsabilidad".

**ii) ANÁLISIS Y DEMOSTRACIÓN DE QUE EL ACONTECIMIENTO DE 01 DE FEBRERO DE 2017, EN MÉRITO A LA DOCTRINA JURÍDICA Y A LA JURISPRUDENCIA SE CONSTITUYE EN UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

Manifiesta que se trató de un evento imprevisible dentro de la normal y razonable, previsión que se exigía adoptar en el supuesto concreto, porque fue un tercero, ajeno a la empresa (personal de Huawei) quien ingresó a la infraestructura del Operador y provocó accidentalmente un corte circuito, evento causal imprevisible, que produjo el corte de servicio que se constituye en el efecto inevitable.

Indica que si bien el Ente Regulador, adujo que el operador tenía la obligación de controlar tales actividades, aspecto que fue reiterado y resaltado por la ATT a tiempo de emitir la resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 59/2020, el accionar de los contratistas de Huawei fue totalmente imprevisible al generar el corto circuito, accidentalmente, ocasionó de forma imprevisible, incontrolable e inevitable el corte de servicio.

Agrega que el acontecimiento tuvo su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente, porque la actuación de Huawei, que consistió en provocar el corte circuito, desencadenó el corte del servicio, situación que se encontró fuera del control del operador superando los parámetros de previsibilidad aplicables, porque no pudo anticipar que Huawei accidentalmente provocaría el mencionado corte de servicio, situación que se encontró fuera de control de ENTEL S.A., incluida la aplicación del "Procedimiento de Implementación –Soporte O&M Energía – Instalación de Equipos en Salas Técnicas en Edificios Técnicos" a que hizo referencia en el ente regulador en la Pagina 14 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020, porque la intervención de Huawei traducida en un accidente, superó todo parámetro de previsibilidad aplicable porque el operador, a pesar de contar con el referido procedimiento no pudo anticipar que Huawei accidentalmente provocara el mencionado corte de servicio.

Expone que siendo un acontecimiento de fuerza mayor o caso fortuito, derivado de acciones externas (Huawei), ajenas a las posibilidades de control e intervención de la propia empresa (ENTEL), evidentemente, se constituye en elemento eximente de responsabilidad, en el marco de la jurisprudencia contenida en la Sentencia 208/2015 de 19 de mayo de 2015, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Plantea que adicionalmente debe considerarse que la ATT, injustamente aplica a ENTEL responsabilidad por el corte ocurrido el 01 de febrero de 2017, bajo un enfoque objetivo, dejando de lado que en el país la normativa permite el establecimiento de aquella, bajo la teoría subjetiva de la responsabilidad.

Añade que el Ente Regulador, debe considerar que el primer interesado en la continuidad del servicio es ENTEL, tanto por fines económicos como de atención de sus usuarios, por lo que luego del tamiz de la sana crítica es evidente que ENTEL no quiso ni buscó el corte de servicios, con lo cual debe descartarse una conducta dolosa o intencional.

Manifiesta que a partir de que ENTEL arguyó que lo sucedido se debió a un caso fortuito, la ATT quien inició el proceso sancionador, ya no probó la responsabilidad de ENTEL acreditando el elemento volitivo. Dicho aspecto trascendental, incide en la validez de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, confirmada a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020, porque evidentemente no existió ninguna





participación dolosa por parte de ENTEL S.A. que permita al ente regulador descartar la verificación de un caso fortuito o de fuerza mayor en el evento de 01 de febrero de 2017.

Asevera que si bien existió una actividad programada entre ENTEL y su contratado Huawei, para el desarrollo de actividades técnicas en la infraestructura del operador, ello no significa que ENTEL haya previsto la posibilidad de un corto circuito y menos en la magnitud de ocasionar una interrupción de servicios y mucho menos por un tiempo prolongado, por lo cual, lo ocurrido es inadecuadamente atribuido a ENTEL quien no actuó intencionalmente ni quiso ni previó un corte de servicios, puesto que lo ocurrido supera cualquier previsibilidad, aún la de un bônus pater familias, lo que hace que lo ocurrido no debiera ser reprochado al operador. Esta valoración propia de la Teoría Subjetiva de la Responsabilidad no fue plasmada en la resolución impugnada confirmada mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 59/2020, la cual tampoco contiene un justificativo por el cual no correspondería realizar dicha valoración. Lo referido además evidencia la viabilidad de la revocatoria de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, conformada a través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA- RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020 por falta de motivación.

**iii) SANCIÓN ILEGAL Y CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO AL APLICARSE EL REGLAMENTO DE SANCIONES APROBADO POR EL DS 25950 AL MARGEN DE LA LEY N° 164, DE 08 DE AGOSTO DE 2011, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (LEY 164).**

Indica que la Ley N°164 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector de Telecomunicaciones vigente, fue emitido el 20 de octubre de 2000 (para reglamentar a la antigua Ley de Telecomunicaciones N° 1632).

Menciona que la Ley N° 164, expresa en su artículo 97 que la multa será determinada, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento.

Afirma que conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones (artículo 37), la multa se calcula en función a la tasa que paga el usuario al Ente Regulador, conforme a lo siguiente: El momento del día multa se determina en función a la capacidad económica del responsable. Dicho monto corresponderá a la ciento veinteava parte (1/120) parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (actual Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes), destacándose que tal determinación reglamentaria, contraviene la determinación de la Ley N°164 que precisa que la sanción de la multa será determinada, según el servicio al que corresponda, porque la referida tasa que sirve como parámetro de cálculo de la sanción comprende la totalidad de los servicios provistos por el operador y no solamente el servicio al que corresponde como exige la Ley N° 164 en lo relativo a la determinación de la multa.

Asevera que la Disposición Transitoria Séptima de la mencionada Ley N° 164, establece que ésta entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos, en tanto se aprueben estos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta ley.

Destaca que la Ley N° 164, determina que el importe de la sanción se impondrá en función al servicio en el que se cometió la infracción y el reglamento establece que el valor de la sanción se impondrá considerando el total de los servicios asignados a un operador.

Resalta que el parámetro de cálculo para determinar el importe de la sanción, incorrectamente aplicado por el Ente Regulador, consideró indebidamente el monto que el operador paga anualmente por concepto de tasa de fiscalización a la ATT, lo que supuso que la sanción fuese calculada sobre los montos recaudados por todos los servicios provistos por el operador, cuando en el marco de la Ley N° 164 debió ser calculada únicamente en relación al servicio en el que se produjo la infracción.

Agrega que considerando que la Ley establece que la multa se determina por el servicio al que corresponde la sanción, y el reglamento considera la totalidad de la tasa que comprende a los





servicios, se evidencia que la sanción contenida en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, fue impuesta en función a "todos los servicios prestados" y no solamente respecto del servicio en el que se cometió la infracción, lo cual resulta incompatible con lo determinado en la Ley N° 164, que determina que la sanción de multa será determinada, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento.

Observa también que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, contravino la Ley N° 164 en su Disposición Transitoria Séptima, que establece que entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a ésta Ley, evidenciándose que el Ente Regulador con el acto administrativo impugnado contravino la Ley al imponer la sanción considerando la totalidad de los servicios y no solamente el servicio correspondiente a la infracción, situación que el Ente Regulador hubiese superado con un requerimiento de información para calcular adecuadamente el monto que considere correcto.

Sostiene que si bien el ente regulador en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, hizo referencia a la Resolución Ministerial N° 270 de 10 de septiembre de 2018, a través de la cual el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda habría resuelto un caso de Nuevatel PCS para desvirtuar la imposición de una sanción, en la que la Autoridad Jerárquica comprendió que no existía una contradicción entre los referidos postulados contenidos en la Ley N° 164 y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, indicando que es necesario que en el presente caso el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, analice profundamente los aspectos en los términos puntualmente planteados al respecto en el presente recurso jerárquico a objeto de dotar a la resolución a ser emitida de la necesaria motivación que exige la normativa aplicable contenida en la Ley N° 2341, en lo relativo a la debida fundamentación que debe respaldar el dictado de todo acto administrativo de carácter definitivo.

#### **iv) SANCIÓN IMPROCEDENTE CONSIDERANDO EL CONTEXTO EN EL QUE FUE GENERADO EL DECRETO SUPREMO N° 25950 Y LA NORMATIVA VIGENTE.**

Postula que de conformidad con el artículo 32 de la Abrogada Ley N° 1632 de Telecomunicaciones, el privilegio de exclusividad otorgado a ciertos operadores fue de 6 años desde la capitalización de ENTEL (27 de noviembre de 1995), entonces dicho privilegio se concedió hasta el 27 de noviembre de 2001. Por tanto, el reglamento de Infracciones y Sanciones DS 25950 de 20 de octubre de 2000, fue generado en el contexto del privilegio de exclusividad ("Monopolio" de ENTEL para larga distancia y de las cooperativas para servicio local) y por tanto sus sanciones son exorbitantes porque, por ejemplo, para el caso en controversia, un operador que goza de un privilegio de exclusividad no puede permitir bajo ninguna circunstancia una interrupción masiva del servicio. Ello no sucede en un escenario competitivo como el actual, porque el usuario tiene la prerrogativa de cambiar a su proveedor de servicios de telecomunicaciones si éste no lo satisface, y al respecto, el Inciso c) del Parágrafo I del Artículo 12 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, determina que se constituye en infracción en contra del sistema de telecomunicaciones la interrupción indebida del servicio a un número indiscriminado de usuarios y/o abonados, infracción que en caso de cometerse ameritaría una sanción de primer grado, conforme al artículo 13 del referido Reglamento, consistente en multa de 300 a 500 días multa, inhabilitación temporal de 150 a 360 días y/o secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales.

Refiere que por su parte, el Artículo 170 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones N° 164, relativo a la Interrupción del Servicio señala lo siguiente: "I. Un proveedor de servicios al público no podrá interrumpir la operación de su red pública, o de parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de dichos servicios, sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación directa o un medio de comunicación masiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, sobre interrupciones de más de treinta (30) minutos continuos. II. En casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación del operador o proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho. III. Las interrupciones programadas de duración menor o igual a treinta (30) minutos no requieren autorización de la ATT. IV. En caso de interrupciones del servicio mayores a las doce (12) horas el proveedor deberá





compensar este tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes, salvo los casos de fuerza mayor y caso fortuito".

Relaciona que de la revisión a la normativa y en el contexto actual, en el que ya no existe un privilegio de exclusividad y por tanto una multa exorbitante resulta inaplicable, se destaca que el nuevo reglamento a la Ley de Telecomunicaciones incorporó un elemento novedoso referido a la compensación a los usuarios por la interrupción del servicio, en los siguientes términos "en caso de interrupciones del servicio mayores a las doce (12) horas el proveedor deberá compensar este tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes, salvo los casos de fuerza mayor y caso fortuito", de lo cual se desprende que la normativa actual busca una reparación hacia el usuario, en lugar de la imposición de una sanción.

Evidencia que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no solo cometió un error al imponer una sanción considerando la totalidad de los servicios provistos cuando la Ley N° 164 precisa que la sanción se impondrá únicamente en relación al servicio en el que se cometió la infracción, sino que además, en el marco de las disposiciones legales vigentes, no correspondía la imposición de una sanción sino una compensación en favor de los usuarios afectados.

#### **v) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Describe que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador, siendo ambos, manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, requiriéndose siempre en el campo sancionador administrativo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de legalidad formal y tipicidad como garantía de la seguridad jurídica.

Destaca como un preponderante principio en el ámbito del derecho administrativo sancionador el Principio de Legalidad, afirmando que fue transgredido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, con la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020 de 17 de enero de 2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020. Reiterando que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, el ente regulador vulneró el principio de legalidad, que en su vertiente constitucional que precisa que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no los competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley (Artículo 122 de la Constitución Política del Estado), que evidencia que la ATT emitió una resolución sancionatoria ilegal que no deviene del ordenamiento jurídico vigente, porque el parámetro sancionador contenido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, es contrario al establecido en la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, toda vez que el Reglamento establece que la sanción se determinará en función a la totalidad de los servicios provistos, y la Ley dispone que éste se determinará únicamente en función al servicio en el que se cometió la infracción, lo que determina que la sanción aplicada en contra de ENTEL S.A. además de contrariar el principio de jerarquía normativa y el de legalidad resulte siendo más gravosa para el operador.

Indica que lo referido debe ser comprendido en base a la Garantía Penal de Ejecución, que a partir del principio de legalidad se extiende a las garantías jurídicas del condenado en la ejecución o cumplimiento de la pena impuesta, lo que determina que no puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto, lo que evidencia que en el caso presente la pena impuesta sea inejecutable porque la ATT establece una sanción a partir de un reglamento que contraviene determinaciones expresas de la propia ley que reglamenta, porque como se dijo, la Ley en una línea más apropiada y favorable hacia el infractor determina que la sanción será impuesta en relación al servicio en el que se cometió la infracción, mientras que el reglamento asume una posición inapropiada y contraria a la ley al establecer que la sanción se impondrá en base a la totalidad de los servicios, contraviniendo además el principio de jerarquía normativa.

Sostiene que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020 es contraria al Parágrafo I del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido





proceso y que nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada, porque como manifestó el proceso concluido por la ATT con la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020 no fue debidamente tramitado considerando que generó una sanción contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Refiere también que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, contraviene el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que determina que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no los competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, evidenciándose que la determinación del ente regulador no deviene de la ley toda vez que ésta (Ley N° 164) determina que la sanción se impondrá en relación al servicio en el que se cometió la infracción y la determinación de la ATT impuso la sanción no en relación al servicio en el que se cometió la infracción sino en relación a todos los servicios que presta el operador.

Cita que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, expresa que el debido proceso consiste en «...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos» (SSCC 0418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras).

Expone que la trascendencia del debido proceso, se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en el ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes".

Observa en ese sentido, que el ente regulador contravino los principios del debido proceso al haber dictado una resolución contraria a los Artículos 117 y 122 de la Constitución Política del Estado lo que conlleva la nulidad de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020.

#### vi) PREJUZGAMIENTO.

Manifiesta que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020, traduce un prejuzgamiento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que como se manifestó en dicha resolución sancionatoria, el ente regulador "centró su análisis en determinar si existió un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, así como determinar cuáles fueron las acciones que el operador tomó para evitar la presunta interrupción indebida de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a SMS, prepago VOZ y Prepago DATOS, de fecha 01 de febrero de 2017, en todo el territorio nacional" (Pág. 4, primer párrafo de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020), todo ello en el marco de la definición de caso fortuito o fuerza mayor, normativamente establecida como todo acontecimiento que no pudo preverse o que previsto no pudo ser evitado, haciendo notar que en la formulación de cargos la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes señaló lo siguiente: "Respecto a la aplicabilidad del párrafo II del Artículo 170 del DS 1391, de la revisión de los componentes de la investigación realizada por el área técnica no se evidenciaron elementos que denoten la existencia de un





caso fortuito o de fuerza mayor en los eventos del 01 de febrero de 2017" (Sic.) Pág. 6 último párrafo de la formulación de cargos.

Observando en esa línea, que la Resolución Sancionatoria y su posición sobre la situación de caso fortuito y fuerza mayor alegada, se fundamentó en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 782/2019 de 13 de noviembre de 2019, observándose que un debido análisis sobre la existencia del eximente de responsabilidad planteado correspondería al área legal del ente regulador y no al área técnica, extrañándose igualmente la existencia de un informe legal que respalde la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020. Adicionalmente se cuestiona el hecho de que el referido Informe Técnico, refrendando lo expuesto en la formulación de cargos expresa que efectivamente no se produjo un acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor que exima la responsabilidad de ENTEL S.A., aspectos que son cuestionables porque es el área técnica de la entidad la que establece un posicionamiento de índole netamente jurídico y que evidentemente incidió en el prejuzgamiento que se cuestiona en el presente escrito.

Sostiene que si bien, al respecto el ente regulador observó en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 (Numeral 5, Pág. 24) que "los eventos de caso fortuito o fuerza mayor pueden ser valorados por técnicos en la materia para definir la relevancia del acontecimiento reputado como eximente de responsabilidad", evidentemente dichos técnicos, salvo que también sean versados en derecho, no tienen el conocimiento necesario para distinguir la teoría objetiva de la teoría subjetiva de la responsabilidad o valorar el aspecto volitivo en un determinado caso en el que se plantee el eximente de responsabilidad, por lo que se observa que dicho análisis netamente jurídico, fuera erróneamente dejado por el ente regulador en manos del área técnica.

Afirma sobre el particular, que la exposición realizada por ENTEL S.A. contenida en la resolución sancionatoria, sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor que supuso el único análisis efectuado por el ente regulador, fue irrelevante para la ATT, considerando que el ente regulador a tiempo de efectuar la formulación de cargos, ya formó convicción sobre el hecho de que el corte de 01 de febrero de 2017, no fue producto de una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Enfatiza que la existencia de un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, necesariamente debió ser considerado por la ATT a tiempo de resolver el caso y no en forma previa, el momento de formular los cargos, porque ello demuestra un evidente prejuzgamiento por parte de la Administración, extremo que implica que la Autoridad Fiscalizadora inició un proceso sancionador vulnerando el principio de presunción de inocencia tratarse de un proceso sancionador. Observando la incidencia del prejuzgamiento expuesto en la validez del procedimiento sancionatorio tramitado, por lo siguiente: El Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que el Procedimiento se constituye en un elemento esencial del acto administrativo, disponiendo que "antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico", aseverando que dicha determinación debe ser considerada, teniendo en cuenta lo establecido por el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 35 de la mencionada Ley que determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Considera que el ente regulador, al haber dictado un pronunciamiento sancionador al margen de la garantía del debido proceso, habiendo prejuzgado el caso desde la formulación de cargos, generó en el ámbito administrativo un vicio de nulidad, al no haber cumplido con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, con lo que se evidencia que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó un acto administrativo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

#### vii) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

Describe que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador, siendo ambos, manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, requiriéndose siempre en el campo sancionador administrativo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de protección al imputado, en este caso al administrado, como





garantía de la seguridad jurídica, sosteniendo que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020, es contraria al Parágrafo I del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, ya que el proceso concluido por la ATT con la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, no fue debidamente tramitado considerando que generó una sanción contraria al ordenamiento jurídico vigente, al haberse instaurado a partir de un proceso ya definido de antemano con el prejuzgamiento del ente regulador, quien en el mismo Auto de formulación de cargos ya definió que no existía un eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito y fuerza mayor, aspecto que debió ser considerado, dilucidado y definido a partir del análisis de los descargos presentados por ENTEL S.A. y no antes de que el operador presente los descargos de los que intentó valerse.

Cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, la cual expresa que el debido proceso consiste en "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos» (SSCC 0418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras).

Expone que la trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en el ordenamiento jurídico; por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes". En ese entendido se observa que el ente regulador contravino los principios del debido proceso al haber dictado una resolución contraria al Artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

#### viii) FALTA DE MOTIVACIÓN.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0782/2015-S3 de 22 de julio de 2015, relativa a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del derecho al debido proceso expresa que: "el debido proceso como derecho fundamental, contiene entre sus elementos constitutivos la obligatoriedad de la debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; los cuales, deben estar fundados en derecho, conforme lo señala Manuel Atienza: "...la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, resolviendo el problema jurídico sometido a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. En ese orden, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales tiene los siguientes objetivos específicos: i) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional; ii) Lograr convicción de las partes en el proceso sobre aquella decisión judicial que afecte sus derechos; y, iii) Demostrar la voluntad del juez en garantizar una resolución motivada.

Observa que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020 de 17 de enero de 2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, adolece de falta de motivación, porque no precisa el motivo por el que se impuso la sanción, si bien expresa que la sanción fue impuesta por la interrupción de los servicios: SMS, Prepago VOZ y Prepago DATOS, a un número indiscriminado de usuarios vfo abonados, el día 01 de febrero de 2017, en todo el territorio nacional, incurriendo en la





infracción establecida en el inciso e) del Parágrafo I del Artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, por otra parte el acto administrativo impugnado no precisa quiénes conformarían ese número indiscriminado de usuarios y/o abonados.

Refiere que si bien en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1085/2018 de 11 de diciembre de 2018, se señaló que "el Informe Técnico confirmó la existencia de una interrupción del servicio de internet móvil a nivel nacional el 01 de febrero de 2017, que afectó a un número indiscriminado de usuarios, basando esa conclusión en la cantidad de reclamos por parte de los usuarios en los diferentes departamentos, evidenciados a través de redes sociales, el portal de reclamos mireclamo.bo, en los medios de prensa y en las pruebas de conectividad de 01 de febrero de 2017, realizadas por personal técnico de la ATT entre las 3:00 pm y las 6:47 pm", en la Resolución Sancionatoria se omite precisar cuál sería el alcance de la infracción, determinando objetivamente la cantidad de usuarios afectados.

Hace notar que el artículo 16 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, referido a las infracciones contra los derechos de los usuarios hace mención a un "número significativo" de usuarios o abonados, concepto que determinó que el ente regulador no emitiera sanción alguna ante lo indeterminado de tal definición, advirtiéndose que lo mismo sucede con el concepto de "número indiscriminado", correspondiendo que el ente regulador a objeto de motivar debidamente su resolución pueda precisar a qué se refirió con ese "número indiscriminado" y su relación con el número de usuarios de ENTEL S.A. fundando la determinación, bajo el principio de legalidad, en alguna disposición legal que especifique el alcance de "significativo" e "indiscriminado", lo cual evidencia la errónea sanción impuesta a ENTEL.

Menciona que en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, Numeral 4. Página 21, el ente regulador expresó que "el Operador mostró que la interrupción de servicios afectó a todos los usuarios, equipos que soportan acceso a datos sobre las redes 2G, 4H y LTE, así como todos los rangos móviles asignados al mismo, en consecuencia, el tiempo de interrupción reportado afectó a todos los usuarios del operador, a nivel nacional, hecho que hizo que esta Autoridad concluya que se tuvo una afectación a un número indiscriminado de usuarios". Al respecto, observa que dicho análisis se encuentra ausente en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, en la que como se observó no se precisa quiénes conforman ese número indiscriminado de usuarios afectados con la interrupción del servicio, observándose que actualmente el ente regulador señala que ese número significativo, para el caso en controversia se refiere a "todos" los usuarios, aspecto que no es evidente y que tampoco fue establecido por la Autoridad Fiscalizadora a tiempo de dictar su Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020. Indica además, que resulta observable que el ente regulador (ATT) utilice a tiempo de resolver el recurso de revocatoria, los elementos de prueba de descargo, como si se tratarán de elementos de cargo; es decir, que la ATT transgrediendo el debido proceso y la debida fundamentación, advirtiendo las deficiencias de su resolución sancionatoria, en el recurso de revocatoria, trata de mejorar o complementar la fundamentación cometiendo un exceso que incluso se puede considerar ilegal, ya que mal utilizan los argumentos y pruebas de descargo de ENTEL S.A. en su contra, argumentando que probablemente, se pretenda argüir que se esto es permitido bajo el principio de verdad material; sin embargo, indica que esa afirmación entra en contradicción con un principio básico y preferente en procesos sancionadores, es decir, el principio de presunción de inocencia y que las declaraciones del operador procesado no pueden ser utilizadas en su contra y mucho menos como un medio legal que sustente la acusación realizada por la ATT en su auto de apertura de proceso sancionatorio. Y que ese exabrupto hace que las determinaciones de la ATT se demuestren como no neutrales, es decir que demuestran la predisposición del regulador a sancionar a toda costa a ENTEL S.A.

Destaca que el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que el fundamento se constituye en un elemento esencial del acto administrativo, disponiendo que éste debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, señalando que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020, carece de la motivación necesaria, porque no manifiesta de manera clara, expresa y





precisa el motivo por el cual no se produjo el eximente de responsabilidad planteado por ENTEL S.A. referido al caso fortuito o de fuerza mayor que determinó el corte por el cual el ente regulador pretende aplicar una injustificada sanción.

Menciona al efecto, que dicho análisis correspondería ser incorporado en un informe legal y no así en un informe técnico, considerando que como se manifestó precedentemente, los ingenieros del sector de telecomunicaciones carecen de los conocimientos profesionales y teóricos para dilucidar la concurrencia del eximente de responsabilidad planteado, como incorrectamente hacen en el Informe Técnico ATT-DF-INF TEC LP 375/2017 de 15 de mayo de 2017, complementado por el Informe ATT-DF-INF TEC LP 888/2018 de 22 de octubre de 2018, que sirvieron de antecedente a la formulación de cargos, y en el Informe Técnico ATT-DF-INF TEC LP 782/2019 de 13 de noviembre de 2019, que sirvió de antecedente de la resolución sancionatoria y que fueron incorrectamente admitidos en los actos administrativos emitidos por el ente regulador.

9. Que a través de Auto RJ/AR-033/2020 de 07 de septiembre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 714 a 716).

10. Que en atención a memorial presentado el 28 de octubre de 2020, por María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A. en el que solicitan apertura de término probatorio, el Ministerio de Obras Públicas de Servicio y Vivienda a través de Providencia RJ/AP-9/2020 de 30 de octubre dispone la apertura de término de prueba por un plazo de diez (10) días hábiles administrativos (fojas 717 a 721).

11. En fecha 11 de noviembre de 2020, dentro de término, María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., presentan como prueba el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 y jurisprudencia relevante en relación a la aplicación retroactiva de la ley más favorable en el ámbito del derecho administrativo sancionador (fojas 722 a 770).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 434/2021 de 30 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente inclusive la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020 de 17 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 434/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.





3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: *"...la motivación bajo ningún criterio significa que: '...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas' (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio."* (El subrayado es nuestro).

8. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

i) Respecto al argumento del recurrente que con base a la doctrina y jurisprudencia boliviana, refiere que el caso fortuito es el hecho que no ha podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable y puede ser producido por el acto del hombre; se observa que tanto la Resolución Sancionatoria como de Revocatoria señalan que se evidenció que el trabajo que realizaban el día del evento, formaba parte del proyecto ACM 2016 "Ampliación de la Plataforma de SmartCare", argumentando que Huawei tenía programado realizar las conexiones hacia el tablero de energía AC de Entel, por tanto era de conocimiento del operador quien debió otorgarle la autorización, por lo que indica que el hecho que configura la infracción administrativa es iniciado por la manipulación del tablero de energía por parte del personal de Huawei, el cual realizó dicho trabajo sin autorización del operador, por lo que dicho acontecimiento si pudo haberse previsto y evitarse a través de la Supervisión, la correcta realización de los trabajos de energía y el cumplimiento del *Procedimiento de Implementación Soporte O&M Energía Instalación de Equipos en Salas Técnicas en Edificios Técnicos*; al respecto cabe precisar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no fundamentó con la precisión suficiente de qué manera la autorización a la que refiere pudo prever el corte circuito, ello respecto a la previsibilidad que argumenta el recurrente y de que forma la Supervisión pudo evitar la manipulación a la que hace referencia, quedando en incertidumbre si dicha manipulación por parte de los técnicos de Huawei era o no necesaria, conforme los manuales y recomendaciones de instalación de los equipos dentro de la implementación del citado proyecto.

ii) Asimismo debe aclarar de qué manera influye en su determinación que el personal de Huawei, no haya contado en la fecha del evento con la autorización y cuales las razones para que no cuenten con la misma, advirtiéndose la falta de averiguación de la verdad material por





parte del ente regulador, sobre dichos aspectos, toda vez que más allá de la coordinación y programación que existió entre el operador y Huawei, la ATT debió indicar a cabalidad si dicha autorización podía o no influir en su decisión, no considerándose suficiente el indicar que existía una programación, pues no existe claridad si con la sola programación la empresa podía efectuar los mismos, toda vez que el recurrente afirma que fue un tercero, ajeno a la ENTEL (personal de Huawei) quien ingresó a la infraestructura del Operador y provocó accidentalmente un corte circuito, evento causal imprevisto, que produjo el corte de servicio que se constituye en el efecto inevitable, aspectos que deben ser debidamente aclarados y fundamentados a efectos de que al recurrente no le quede dudas de la determinación asumida por el ente regulador.

iii) Respecto al argumento del recurrente que en el ámbito sancionador, el caso fortuito supone una realización accidental, es decir, no dolosa ni imprudente, de la parte objetiva del tipo, faltando por lo tanto por completo la parte subjetiva, añadiendo que dicha valoración propia de la Teoría Subjetiva de la Responsabilidad no fue plasmada en la resolución impugnada confirmada mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 59/2020, ni contiene un justificativo; corresponde señalar que el pronunciamiento emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte no hace referencia de manera suficiente respecto a los argumentos vertidos por el operador, siendo necesario se pronuncie al respecto con la debida motivación y fundamentación.

iv) De igual forma, se advierte que el recurrente dentro sus argumentos, expone que se trató de un evento imprevisible dentro de la normal y razonable previsión que se exigía adoptar en el supuesto concreto, porque fue un tercero, ajeno a la empresa (personal de Huawei) quien ingresó a la infraestructura del Operador y provocó accidentalmente un corte circuito, evento causal imprevisto, que produjo el corte de servicio que se constituye en el efecto inevitable, advirtiéndose al efecto que el ente regulador manifiesta en reiteradas oportunidades que existía una relación contractual entre Huawei y ENTEL S.A.; debiendo la ATT fundamentar las razones que le llevan a confirmar que en razón a la relación contractual, no se podría considerar como un hecho ajeno al operador el evento suscitado en 01 de febrero de 2017, más allá de limitarse a indicar la existencia de la relación contractual y la programación.

v) De la misma manera el recurrente menciona que injustamente se le aplica responsabilidad por el corte ocurrido el 01 de febrero de 2017, bajo un enfoque objetivo, dejando de lado que en el país la normativa permite el establecimiento de aquella, bajo la teoría subjetiva de la responsabilidad; al efecto es necesario que la ATT especifique el respaldo normativo, doctrinal y jurisprudencial de la calificación de la conducta del operador, ya que del marco normativo (Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000) con el que rige la infracción y consecuente sanción establecida contra el operador, se advierte que dicho reglamento en el artículo 3 (Clases de sanciones y efectos), indica que las infracciones señaladas en dicho reglamento serán sancionadas con apercibimiento; secuestro de equipos; componentes, piezas y/o materiales; multa e inhabilitación temporal para ejercer actividades de su giro, siendo pertinente se aclare al recurrente dicho aspecto.

vi) Por otra parte, se advierte que tanto la resolución sancionatoria como de revocatoria, sostienen que el operador no actuó conforme el "Procedimiento de Implementación - Soporte O&M Energía Instalación de Equipos en Salas Técnicas en Edificios Técnicos", al efecto, se observa que dicho procedimiento dispone, que el soporte técnico brindado será efectuado previa reunión de coordinación, donde se autorizan los trabajos de implementación, exigiendo al personal de instalación el cumplimiento de normas de instalación eléctrica, equipos de protección personal, uso de herramientas especiales para el tipo de trabajo; no obstante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no se pronunció en forma suficiente con referencia a la existencia o no de dicha reunión de coordinación además de las justificaciones en el caso de que no haya sido realizada en relación a los trabajos efectuados el día del suceso.

vii) En cuanto al argumento del recurrente, respecto a que artículo 16 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, referido a las infracciones contra los derechos de los usuarios hace mención a un "número significativo" de usuarios o abonados, concepto que determinó que el ente regulador no emitiera sanción alguna ante lo indeterminado de tal





definición, advirtiéndose que lo mismo sucede con el concepto de "número indiscriminado", solicitando que el ente regulador a objeto de motivar debidamente su resolución pueda precisar a qué se refirió con ese "número indiscriminado" y su relación con el número de usuarios de ENTEL S.A. fundando la determinación, bajo el principio de legalidad, en alguna disposición legal que especifique el alcance de "significativo" e "indiscriminado", lo cual evidencia la errónea sanción impuesta a ENTEL; corresponde señalar que el pronunciamiento emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no efectúa la fundamentación suficiente, toda vez que la citada normativa en el Capítulo III referido a la Clasificación de Infracciones y Graduación de Sanciones, en el artículo 8.- (Alcance de la Clasificación) prevé: "I. Las infracciones, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, se clasifican en infracciones: b) contra el sistema de telecomunicaciones. c) contra derechos de los usuarios", en tal sentido se advierte que dentro del alcance de la infracción contra el sistema de telecomunicaciones, concurre la interrupción indebida del servicio a un número indiscriminado de usuarios y/o abonados y dentro de la infracción contra el derecho de los usuarios, se advierte dentro su alcance el corte indebido del servicio a un usuario a un grupo determinado de ellos; al respecto cabe precisar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no fundamentó con la precisión suficiente porque razón optó por establecer entre una y otra infracción con la consecuente sanción; aspecto que debe ser objeto de un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado, **además de precisar las razones por las cuales, considera la interrupción del servicio a raíz de un cortocircuito como indebida y refiere en el párrafo segundo de la página 10 de la Resolución Sancionatoria que no existió el amparo de una interrupción programada.**

viii) Asimismo, el recurrente argumenta que en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, Numeral 4. Página 21, el ente regulador expresó que: *"el Operador mostró que la interrupción de servicios afectó a todos los usuarios, equipos que soportan acceso a datos sobre las redes 2G, 4H y LTE, así como todos los rangos móviles asignados al mismo, en consecuencia, el tiempo de interrupción reportado afectó a todos los usuarios del operador, a nivel nacional, hecho que hizo que esta Autoridad concluya que se tuvo una afectación a un número indiscriminado de usuarios".* Observando que dicho análisis se encuentra ausente en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020, ya que no precisa quiénes conforman ese número indiscriminado de usuarios afectados con la interrupción del servicio, y que el ente regulador había señalado que ese número significativo, para el caso en controversia se refiere a "todos" los usuarios, aspecto que no había sido establecido por la Autoridad Fiscalizadora a tiempo de dictar su Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 4/2020; al respecto cabe precisar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no se pronunció en forma suficiente con referencia al motivo por el que considera un número indiscriminado de usuarios, además de evidenciarse que la Resolución Sancionatoria también adolece de dicha fundamentación y motivación; resultando necesario que la ATT se pronuncie de manera motivada y fundamentada sobre dicho aspecto a efectos de que no quede duda respecto a la infracción y consecuente sanción impuesta.

ix) En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender la totalidad de argumentos expuestos por el recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, en las cuestiones planteadas por ENTEL S.A., dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación. Así, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad prescindido el pronunciamiento respecto a los aspectos expresamente reclamados por el recurrente, omitió la motivación de su decisión, suprimiendo una parte estructural de la misma.

x) Al constituirse el debido proceso en una garantía según la cual la persona tiene derecho a que se le asegure un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Estado, que señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e





intereses legítimos, correspondiendo al Estado garantizar el derecho al debido proceso, determinando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y que en el ámbito administrativo supone que el administrado sea oído por la Administración y que tenga la alternativa de presentar los argumentos y pruebas de que intentare valerse, así como a obtener una decisión fundada en relación a sus pretensiones, resulta cierto que en aras de tutelar un debido proceso en favor de ENTEL S.A. es necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por el operador.

9. En tal sentido, sin emitir pronunciamiento respecto a otros argumentos expresados por ENTEL S.A., toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, al adolecer de la motivación y fundamentación suficiente no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente inclusive la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TL LP 4/2020 de 17 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA, el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2020 de 13 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocándola** totalmente, inclusive la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TL LP 4/2020 de 17 de enero de 2020.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

